

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver solicitud de nulidad procesal. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 118

PROCESO: Verbal declarativo  
ASUNTO: Prescripción adquisitiva de dominio predio rural  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2010-00174-00  
DEMANDANTES: Cruzdelina Carvajal Carrero  
DEMANDADOS: Natalia Alejandra Gómez Rivera, Angélica Quintero de Gómez, Laura Amanda Gómez Quintero y Laura Gómez Quintero

## I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial a través del cual, la señora Natalia Alejandra Gómez Rivera, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta escrito de nulidad bajo la causal de indebida notificación, según lo previsto por el numeral 8° del artículo 140 del CPC.

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

### 1.1 Del incidente de nulidad<sup>1</sup>

Mediante escrito radicado al correo institucional del Despacho, actuando a través de apoderado judicial, la señora demandada Natalia Alejandra Gómez Rivera presentó incidente de nulidad, por considerar que dentro del trámite del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio de predio rural en referencia, se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, violando su derecho al debido proceso.

Como fundamento de la causal invocada, manifiesta que en la demanda la señora Cruzdelina Carvajal Carrero dijo desconocer la dirección de domicilio y residencia de todos los demandados, procediéndose al emplazamiento y a la designación del curador *ad-litem* por parte del Despacho, no obstante, no es cierto que la demandante desconociera su lugar de domicilio, por cuanto siempre ha vivido junto con su madre, en el municipio de Tame, lugar de donde únicamente se ausentaba por motivos de estudio; sin embargo, sus visitas al predio objeto de litigio también eran

---

<sup>1</sup> Fls 01 a 138 expediente digital.

frecuentes, visitando a la señora demandante inclusive a efectos de conocer sobre su estado de salud.

Aunado a lo anterior, indica que la demandante siempre tuvo conocimiento respecto del domicilio de las demandadas Angélica Quintero y Luz Amanda Quintero, quienes aún en la actualidad conservan su domicilio en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, a partir del auto admisorio de la demanda y se ordene la notificación de la parte demandada. Aunado a ello, requiere que se imponga a la parte demandante la sanción prevista en el artículo 319 del CPC.

## 1.2 sinopsis procesal relevante

Con ocasión a que el presente asunto se encontraba archivado, esta judicatura inicialmente requirió a la parte interesada a efectos de que procediera al pago del arancel para el desarchivo del proceso, seguidamente, una vez aportados al correo electrónico los recibos de pago del mismo, mediante auto del 16 de marzo del 2021 se procedió al desarchivo del expediente ordinario y se dispuso correr traslado del incidente de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

## 1.3 Contestación de la parte demandante<sup>2</sup>

El apoderado de la señora Cruzdelina Carvajal Carrero solicitó desestimar los fundamentos de la nulidad, por cuanto lo planteado no fue alegado antes de dictarse sentencia y comoquiera que fueron resueltos dentro del recurso extraordinario de revisión, frente al cual se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, pese a que el escrito de incidente de nulidad se presentó bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, conforme al artículo 625 del CGP corresponde al Despacho realizar el tránsito de legislación, teniendo en cuenta que el numeral 5º prevé: **“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”**, razón por la cual el presente incidente ha de resolverse teniendo en cuenta el procedimiento previsto en el CGP.

En ese sentido, se precisa que la causal de nulidad alegada por la demandada Natalia Alejandra Gómez Rivera, se encuentra también prevista en el artículo 133 del CGP, numeral 8º, del siguiente tenor:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,*

---

<sup>2</sup> Fls 350 a 360 expediente digital.

*que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Ahora bien, de cara a la oportunidad y procedencia del incidente de nulidad, se recuerda que conforme lo establecido en el artículo 134 del CGP, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **“podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.**

En ese sentido, considera esta judicatura que el escrito de nulidad presentado por la demandada Natalia Alejandra Gómez Rivera, resulta improcedente por extemporáneo, teniendo en cuenta que el legislador previó como oportunidad final, el término de presentación del recurso extraordinario de revisión, oportunidad que venció en el año 2013.

En ese sentido, no desconoce esta judicatura que si bien, la posible configuración de la nulidad planteada por indebida notificación de la parte pasiva dentro del proceso ordinario permite inferir que la misma tiene como consecuencia inherente que la parte no haya podido ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera oportuna y que por lo tanto, no haya podido presentar el incidente con anterioridad; lo cierto es que, el legislador ha previsto, en virtud del principio de seguridad jurídica, un término máximo determinado por la instancia de revisión de sentencia, como última oportunidad para alegar la causal de nulidad por indebida notificación, por cuanto sería contrario a dicho principio que bajo esa causal se pudiera atacar una decisión de manera sostenida en el tiempo.

En ese sentido, del expediente digitalizado se puede evidenciar que las demandadas Natalia Alejandra Gómez, Angélica Quintero de Gómez, Luz Amanda y Laura Gómez Quintero, actuado a través de apoderado judicial, presentaron ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, recurso extraordinario de revisión<sup>3</sup> de la sentencia de primera instancia, en aras de invalidar la misma, invocando las causales 1 y 6 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que dentro del proceso de pertenencia adelantado por la demandante Cruzdelina Carvajal, aquella afirmó de manera fraudulenta que desconocía el lugar de domicilio y trabajo de las demandadas, hecho que no correspondía a la realidad toda vez que la demandante conocía esa información a raíz de los frecuentes contactos que de manera personal y vía telefónica sostenía con ellas. El mencionado recurso extraordinario fue declarado infundado el 17 de junio de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

En consecuencia, encuentra esta judicatura que lo pretendido por la demandada Natalia Alejandra Gómez Rivera, es a todas luces revivir una discusión que, en primer lugar, ya se encuentra zanjada, exponiendo nuevamente los argumentos planteados ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca a través de recurso de revisión y en segundo lugar, comoquiera que, aunque se tratara de diferentes reparos, el incidente de nulidad presentado es a todas luces extemporáneo y en ese sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del CGP, se rechazará de plano.

---

<sup>3</sup> Fls 169 a 199 PDF 07 ExpedienteOrdinarioPertenencia, Expediente Digital.

## V. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

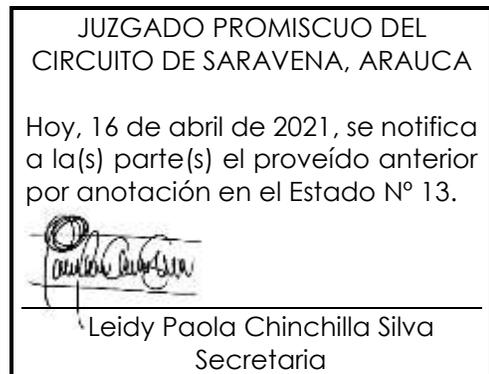
### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por la señora Natalia Alejandra Gómez Rivera, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: VUELVA el expediente de marras al archivo, dejando las anotaciones del caso. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaafdef709f67ce80a9d4213e1f708e8009176447fd552f7cc7623ef302df20f**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que el expediente se encuentra inactivo desde el 21 de noviembre de 2018. Favor proveer. Abril 5 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 119

Asunto: Ejecutivo  
Radicado: 81-736-31-89-001-2011-00379-00  
Demandante: CRC Comunicaciones Ltda.  
Demandado: Servicio de Taxi Ejecutivo Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ha permanecido inactivo en Secretaría durante más de 2 años contados a partir del 23 de noviembre de 2018, amén que la última actuación corresponde al auto de sustanciación N° 749 del 21 de noviembre de 2018, en donde se aceptó la renuncia al poder presentado por quien fuera el abogado de la parte actora<sup>1</sup>, sin existir intervención posterior.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo normado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en el que se prevé que cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal y como sucede en el presente asunto, y permanece inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza alguna actuación durante 2 años contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Destáquese además que de acuerdo al numeral 7° del artículo 625 del CGP que regula lo relativo al tránsito de legislación, el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 es aplicable a los procesos en curso, pero el plazo se contará a partir de la promulgación del CGP, esto es, desde el 12 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso radicado al N° 81-736-31-89-001-2011-00379-00 por desistimiento tácito dentro del asunto de marras, en atención a los motivos expuestos.

---

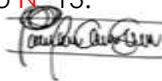
<sup>1</sup> Fls. 108 a 109 expediente digital

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así; déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy 16 de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 13.</p> 
<p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f645f985859c66df05381196e8af78fd920de534b8bdd77c  
efbdc893bc4536**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó objeciones a la liquidación. Sírvase proveer. Marzo 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 129

PROCESO: Ejecutivo laboral a continuación  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00017-00  
DEMANDANTE: José Ricardo Rugelis Peña  
DEMANDADO: Bernardino Traslaviña Ariza.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que mediante aviso publicado en la página web del Juzgado el día 03 de marzo de 2021 se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que vencido el término, se haya efectuado pronunciamiento o formulado objeción alguna.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito aportada.

Pues bien, se encuentra que en la liquidación del crédito allegada<sup>1</sup> se realizó el cálculo de los intereses moratorios sobre las sumas ordenadas bajo los conceptos de nivelación salarial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por terminación del contrato por justa causa por parte del trabajador, indemnización por no pago o consignación de las cesantías, y festivos laborados, teniendo en cuenta los intereses comerciales o bancarios, sin que ello resulte procedente.

Al respecto se precisa que la base de recaudo o título es la sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral, de donde se colige que no media relación comercial entre las partes, razón por la cual los intereses con los que se debe liquidar el crédito son los legales civiles, es decir, los indicados en el artículo 2232 del Código Civil.

De igual manera, se precisa que, aunque mediante auto del 09 de diciembre de 2019, a través del cual se libró el mandamiento de pago, el Despacho hizo referencia a que la parte demandada debe cancelar la suma equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal,

---

<sup>1</sup> Fls 98 a 100 Expediente Digital.

causados a partir del 09 de febrero de 2016 y hasta la fecha del pago total de la obligación, se aclara que no se hacía referencia a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sino a la tasa máxima establecida para los intereses civiles.

Aunado a ello, la apoderada realiza el cobro de la suma ordenada por concepto de condena en costas, sanción que se impuso a cargo de la parte demandada por resultar vencida en el proceso ordinario, calculando para ello intereses moratorios sobre dicha suma, sin que, a juicio de esta judicatura, haya lugar a dichos intereses, por cuanto, según la doctrina *“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas”*<sup>2</sup>, a su vez, la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir”*<sup>3</sup>, entendiéndose así, que la condena en costas constituye una sanción y por lo tanto no resulta procedente imponer una doble sanción, constituyendo una doble erogación a cargo de la parte vencida.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se modificará la liquidación del crédito presentada, calculando los intereses moratorios con base en la legislación civil y excluyendo del capital, lo referente a la condena en costas.

En ese norte, el capital sobre el cual se deben calcular los intereses, que corresponde a la suma de las condenas impuestas en sentencia del 09 de febrero de 2016, asciende a la suma de \$17'967.816, por los emolumentos de nivelación salarial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por terminación del contrato por justa causa por parte del trabajador, indemnización por no pago o consignación de las cesantías, y festivos laborados.

En ese sentido, resulta necesario calcular los intereses moratorios causados desde el 09 de febrero de 2016, hasta la fecha, a efectos de determinar la suma a la cual asciende la obligación, comoquiera que no se evidencia que hasta el momento la parte ejecutada haya realizado abonos a favor de la parte demandante o que se encuentren títulos judiciales pendientes de su pago.

Para lo anterior se aporta las siguientes tablas:

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$17'967.816	09/feb/16	08/feb/17	360	6% anual	\$1'078.068
\$17'967.816	09/feb/17	08/feb/18	360	6% anual	\$1'078.068
\$17'967.816	09/feb/18	08/feb/19	360	6% anual	\$1'078.068

<sup>2</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Magistrada Ponente Cecilia Margarita Durán Ujueta, S11 107-2019, Radicación N.º 61008, Acta 10, Bogotá, D. C., Veintisiete (27) De Marzo De Dos Mil Diecinueve (2019).

\$17'967.816	09/feb/19	08/feb/20	360	6% anual	\$1'078.068
\$17'967.816	09/feb/20	08/feb/21	360	6% anual	\$1'078.068
\$17'967.816	09/feb/21	14/abril/21	60	6% anual	\$179.678
<b>Total:</b>					<b>\$ 5'570.018</b>

En consecuencia, el total de los intereses moratorios causados hasta el 14 de abril de 2021, corresponde a \$5'570.018, sumado al capital de \$17'967.816, arroja un total de \$23'537.834.

De igual manera, en cuanto a la ejecución de las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario mediante auto del 23 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, la misma corresponde a la suma de \$1'007.500.

Finalmente, en la liquidación del crédito presentada también se incluye la suma de \$569.259 por concepto de agencias en derecho reconocidas en la etapa de ejecución, no obstante, dicha suma no será tenida en cuenta, hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación de las costas procesales realizada en la etapa de ejecución del presente asunto.

Sobre el punto, el día 10 de marzo hogaño la señora Secretaria del Despacho liquidó las costas procesales del proceso ejecutivo en debida forma, comoquiera que, en efecto, mediante auto del 25 de febrero de 2021 se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$569.259; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. En consecuencia, se aprobará la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 03 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que, hasta el 14 de abril de 2021, la obligación del demandado asciende a la suma de \$24'545.334, por concepto de capital causado, intereses moratorios causados y la condena en costas impuesta en el proceso ordinario, según las precisiones realizadas en este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 10 de marzo de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 16 de abril de 2021 se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 13</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

<sup>4</sup> Fls 81 a 83 Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f1952cfcc4c4452ec38fb658fa827696b8a35afaa3175c9523b1fcc04273dd**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, quien para el caso, allega sustitución de poder. Favor proveer. Marzo 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 137

Asunto: Responsabilidad civil extracontractual  
Radicado: 81-736-31-89-001-2016-00234-00  
Demandante: Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marín  
Demandado: Esperanza Amelia Rodríguez y otros

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto N° 97 proferido el 16 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría del Despacho, por lo que se procede a desatar el recurso horizontal.

En ese marco, se tiene en cuenta que el 18 de marzo del año en curso el apoderado sustituto de la parte actora radica electrónicamente escrito de sustitución de poder y además interpone recurso de reposición, contra el auto publicado en estados el 17 de este mes y año, a través del cual se aprobaron las costas procesales liquidadas por la Secretaría del Despacho, señalando que se incurrió en error, al no haberse surtido el traslado de dicha actuación, conforme lo normado por el artículo 446 del CGP, aportando para el caso, captura de pantalla de la pagina a través de la cual se realizan los traslados electrónicos.

Previamente a resolver el recurso horizontal, es de advertirse que, de acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se colige entonces que el recurso de marras fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada por estado del día 17 y el escrito fue presentado el día 18, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP. Igualmente, se observa que el recurso fue sustentado en debida forma.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos en el recurso horizontal, considera el Despacho que no asiste razón al memorialista, comoquiera que el artículo 446 del CGP por él invocado, contiene las disposiciones que definen el trámite de la liquidación de crédito en los procesos ejecutivos, actuación que tal y como lo advierte la norma, se resuelve previo traslado a la contraparte.

Sin embargo, en el presente asunto la se está de cara a la liquidación de las costas procesales (no liquidación del crédito), trámite que está reglado en los artículos 365 y 366 del CGP, en los cuales no se prevé traslado de la liquidación elaborada por la Secretaría, amén que al Juez corresponde revisar dicha actuación secretarial y estudiar la viabilidad de aprobarla o modificarla, mediante auto, del cual se corre traslado y frente al cual se podrán interponer los recursos de ley; en suma, la liquidación de las costas procesales no prevé traslado, sino que el mismo se corre una vez el Juez profiere el auto respectivo de cara a dicha liquidación.

En ese norte, bastaba con que el recurrente solicitara el acceso al expediente digital, para realizar la revisión de las costas procesales y verificar, si era su intención, la viabilidad de interponer los recursos que considerara, pero frente al auto que aprobó dicha liquidación, en el evento en que considerara que la misma fue elaborada indebidamente.

Se recuerda que en todo momento las partes pueden acceder a los diferentes expedientes digitales, con la simple solicitud dirigida al correo electrónico del Juzgado y/o a través de los distintos canales de comunicación que el Despacho ha implementado para los usuarios con ocasión de la pandemia.

Corolario de lo anterior, no se repondrá la actuación surtida, máxime cuando el abogado no ha esbozado argumento alguno en contra de la liquidación.

En todo caso, se ordenará que por Secretaría se remita el correspondiente link de acceso al expediente, a través del correo electrónico del abogado de los demandantes. Finalmente, la petición de ejecución de la sentencia será estudiada y evacuada, una vez en firme este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

## II. RESUELVE

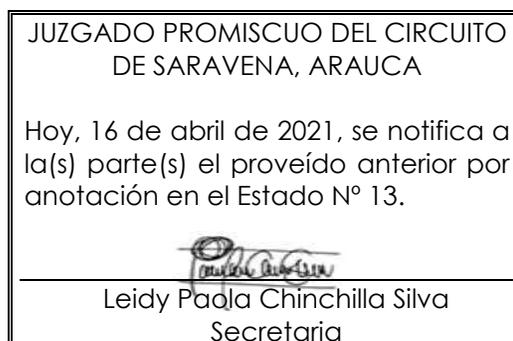
PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Homero Gaitán Pérez, identificado con la C.C. N° 17.321.084 y portador de la T.P. N° 194.041, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él sustituido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto N° 97 del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas liquidadas por la secretaria del Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el correspondiente link de acceso al expediente, a través del correo electrónico del abogado de los demandantes.

CUARTO: En firme la presente decisión, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente con la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99  
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8a9ff086169e3d070af73abef623ace118ed6315d2d9d095  
d5478988a18ae1d**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso de ejecución de sentencia, informando que el apoderado de la parte actora allegó la reliquidación del crédito y de la misma se surtió el correspondiente traslado en el sitio web del juzgado. Favor proveer. Marzo 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 131

Asunto: Laboral 1ª instancia -ejecución sentencia  
Radicado: 81-736-31-89-001-2017-00214-00  
Demandante: Sandra Milena Ortega Quiñonez  
Demandado: Osman Alexis Quiñonez Becerra

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa el apoderado de la parte demandante allegó reliquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de tres días, a través de nuestro sitio web, sin que se haya presentado pronunciamiento u objeción alguna.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito aportada.

Al respecto, el Despacho observa necesario modificar la mencionada liquidación, comoquiera que el valor referente a las costas procesales no corresponde al verdaderamente aprobado dentro del proceso; además, comoquiera que ha de tenerse en cuenta que se adjudicó el inmueble objeto de remate a la demandante, por lo que debe incluirse en la liquidación, como parte de pago de la obligación.

En ese orden, la liquidación del crédito corresponde a los siguientes valores:

- 1.- La suma de 85'438.246,00, correspondiente a las condenas impuestas en la sentencia, así como de las costas ordenadas dentro del proceso ordinario<sup>1</sup>.
- 2.- La suma de \$12.926.687,28 por concepto de intereses del anterior capital, causados hasta el 17 de marzo de 2021.
- 3.- La suma de \$2'488.312 por concepto de costas procesales impuestas aprobadas mediante auto del 09 de septiembre de 18<sup>2</sup>, en la etapa de ejecución.

Así las cosas, la suma total de la liquidación del crédito junto con los intereses hasta el 17/03/2021, asciende a la **\$100'853.245,28** y no de \$100.928.080,66, como se indica en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

<sup>1</sup> Folios 59 a 60 expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 37 a 38 expediente digital.

Se advierte igualmente que el 25 de febrero de 2021 se aprobó la adjudicación del inmueble objeto de remate a la parte actora, con ocasión de la obligación ejecutada; luego, si se tiene en cuenta que el inmueble fue postulado en la diligencia de remate en la suma de \$91'000.000, debe considerarse dicho valor, como parte de pago en la presente acción ejecutiva.

Conforme a lo normado por el artículo 1653 del C.C., referente a la imputación del pago, se tiene que, si se adeudan capital más intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, teniendo en cuenta que el acreedor no indicó especificación alguna que disponga lo contrario; así las cosas, se tiene que la liquidación actual de la deuda, en virtud del pago efectuado (adjudicación de inmueble), asciende a la suma de \$9'853.245,28, en la medida en que el valor representativo del inmueble, primero es utilizado para cubrir el pago de los intereses y el monto sobrante, es decir \$78'073.312,72, se utiliza seguidamente para cubrir parcialmente el valor del capital, quedando un saldo de \$7'364.933,28, al cual debe sumársele el valor de las costas en la etapa de ejecución (\$2'488.312).

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE**

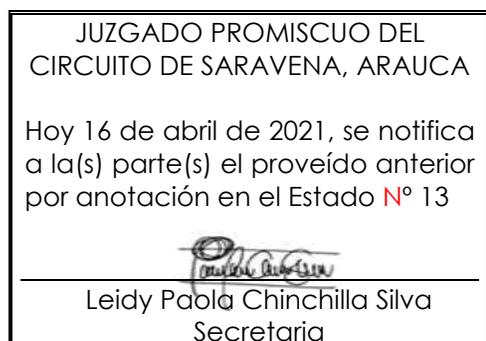
**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 17 de marzo del presente año.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la liquidación del crédito hasta el 17 de marzo de 2021, asciende a la suma de \$9'853.245,28, correspondiente a \$7'364.933,28 de capital y \$2'488.312 por concepto de costas procesales causadas dentro del proceso de ejecución.

**TERCERO:** REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que cumpla la orden emitida en auto interlocutorio N° 67 del 25 de febrero de 2021, elaborando la totalidad de los oficios ordenados, comoquiera que no se ha oficiado al señor Secuestre.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8560ff5727b4bf3ee88b0773d27636df3a5b15c90860848b7a3c409b4d2e208**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 y a través del cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 123

PROCESO: Declarativo de pertenencia  
CLASE: Segunda instancia de apelación de sentencia  
RADICADO: 81-736-40-89-002-2017-00332-01  
RADICADO INT.: 2021-00086-01  
DEMANDANTE: Emilce Carrero Vera  
DEMANDADO: José Bautista Carrero y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente y cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP y fue concedida en el efecto que corresponde, esto es, en el suspensivo, por tratarse de una sentencia que niega la totalidad de las pretensiones de la demanda, en los términos del inciso 5° del artículo 323 del CGP; en consecuencia, el Juzgado único Promiscuo del Circuito de Saravena;

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, dentro del proceso de pertenencia propuesto por Emilce Carrero Vera en contra de José Bautista Carrero y otros, radicado en ese despacho al N° 81-736-40-89-002-2017-00332-00, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y surtidos los términos del inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

LPCS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 16 de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 13.</p> 
<p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b040c931004565d632a8272744ecc74c5c18bef1843e42e898ffc920e1846958**  
Documento generado en 15/04/2021 03:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al ejecutado, pese a los requerimientos efectuados. Favor proveer. Abril 5 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 133

Asunto: Ejecutivo  
Radicado: 81-736-31-89-001-2018-00083-00  
Demandante: Davivienda S.A.  
Demandado: Álvaro Javier Jaimes Suárez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto<sup>1</sup> del 08 de febrero de 2021 se resolvió requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado en los términos allí indicados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, otorgando el término de 30 días para ello, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP. Dicha decisión fue notificada en estado del 09 de febrero de 2021, por lo que el término concedido venció el 24 de marzo del año en curso, sin que la parte interesada cumpliera lo ordenado.

Ahora bien, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera del cumplimiento de carga procesal o acto de la parte interesada, se ordenará el acatamiento dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; vencido dicho término sin que se cumpla la carga, se decretará el desistimiento tácito y se impondrá condena en costas.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante no procedió al cumplimiento de la carga respectiva, esto es, la notificación del demandado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará tanto el archivo como el levantamiento de las medidas cautelares, previas las anotaciones secretariales de rigor, sin que se realice condena en costas por cuanto no se observa que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Fls. 276 a 277 expediente digital

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así; déjense a disposición del correspondiente juzgado, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 16 de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 13.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7603e89e6d2d709125be81d2df11c5e014e54bbb127ea444e545c50418bb67  
a5**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Sírvase proveer. Abril 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 125

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
ASUNTO: Ejecución de sentencia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00115-00  
DEMANDANTE: Cristóbal Valencia Londoño  
DEMANDADO: Luis Arcadio Moreno Triana

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el embargo<sup>1</sup> y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “Lácteos Don Lucho”, con matrícula mercantil 12817 de propiedad y posesión del demandado Luis Arcadio Montero Triana, ubicado en la calle 6 N° 21-48 Barrio el Centro, municipio de Fortul; además, solicita que dicho embargo se haga extensivo a muebles y enseres, equipo de oficina, equipo de la fábrica, artículos manufacturados, que se encuentren en la planta física de la empresa ubicada en la vereda Alto Quiripal del Municipio de Fortul.

Al respecto, se resalta que el concepto de establecimiento de comercio y los elementos integrantes del mismo están previstos en los artículos 515 y 516 del C. de Cio., de los cuales se colige que los bienes muebles que se encuentren dentro del establecimiento hacen parte integrante del establecimiento de comercio como tal, por lo que se accederá a la medida cautelar deprecada sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, denominado “Lácteos Don Lucho”, dirección vereda Alto Quiripal, Fortul, matrícula mercantil 12817, conforme a la dirección registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, aportado con la demanda<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Embargo y secuestro del establecimiento de comercio “Lácteos Don Lucho”, identificado de matrícula mercantil 12817, de propiedad y posesión del demandado Luis Arcadio Montero Triana, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.570. 405, ubicado en la vereda Alto Quiripal, municipio de Fortul. Por la Secretaría del Despacho, líbrese y remítase oficio

<sup>1</sup> Fls. 101 Expediente digital.

<sup>2</sup> Fls. 20 a 22 PDF 01 Expediente digital

a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, para que materialice la presente medida, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 593 del CGP. Perfeccionado el registro del embargo, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias para proveer lo pertinente con el secuestro.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios que corresponda a través de la Secretaría del Despacho, comunicando la presente decisión en los términos que dispone el artículo 599 del CGP. ADVIÉRTASE que la carga de la materialización de las medidas cautelares corresponde al demandante como parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 16 de abril de 2021 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 13.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f36a7ff9f7994ea1b3c7a003ed4efdd4a20aad00f37faf7a78fd04af8fb2fd**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandada allegó memoriales, conforme al requerimiento realizado. Sírvase proveer. Abril 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 124

PROCESO: Especial divisorio por venta en pública subasta  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00162-00  
DEMANDANTE: Nohra Elvania Cabrales Quiroga  
DEMANDADO: Hernán Cabrales Dulcey y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, conforme al requerimiento realizado a las partes, los demandados Karen Julieth Cabrales, Orlando Humberto Cabrales y Hernán Cabrales Dulcey, allegaron memoriales individuales<sup>1</sup> a través de los cuales informan al Despacho que, de común acuerdo, han convenido establecer el 70% del valor del avalúo del bien objeto de división, como base de postura para el remate a adelantar dentro del presente asunto, esto es, la suma de \$910'000.000, comoquiera que el inmueble fue avaluado en la suma de \$1.300'000.000.

En consecuencia, se aprobará el mencionado acuerdo, de conformidad con lo indicado en el inciso 2° del artículo 411 del CGP. Asimismo, comoquiera que el bien objeto de división se encuentra debidamente secuestrado<sup>2</sup>, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 27 de julio de 2021 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del predio urbano ubicado en la calle 15 N° 16-34/42/44 y carrera 16 N° 15-45 del barrio el centro del municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-49161 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra debidamente avaluado de común acuerdo por la suma \$ 1.300'000.000, tomando como base del remate la suma de \$910'000.000.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación

<sup>1</sup> Fls 190 a 197 expediente digital.

<sup>2</sup> Fls 144 a 176 expediente digital.

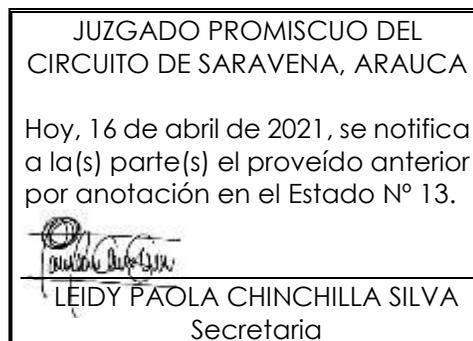
no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recepcionaran exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a958518cdf4f8a7c2fadf2e6f8b61112a1214206db03f02eda3e6eee9373d245**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, informando que no fue posible la notificación personal de los demandados. Se informa igualmente que, en mi calidad de secretaria intenté establecer comunicación con el señor David Briseño Charry al número telefónico (3213461159), contestando una hija de él pues se trataba de su móvil personal, quien preguntada al respecto, se negó a dar más información sobre el señor Briseño, advirtiendo únicamente que su residencia estaba en zona rural de Arauquita y no en la Vereda Botalón. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 122

PROCESO: Declarativo de pertenencia  
CLASE: Segunda instancia de apelación de auto  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00237-00  
DEMANDANTE: Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia Bohórquez  
DEMANDADO: Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charry

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se ordenó a la parte demandante agotar el trámite de la notificación por fijación en lista que tiene dispuesta la empresa de correos certificados 4-72<sup>1</sup>, para la entrega de comunicaciones a personas que residen en la zona rural, procedimiento que se surtió desde el 02 al 27 de diciembre de 2019, sin éxito, en la medida en que los destinatarios no se acercaron a la oficina a recibir su notificación, razón por la que la comunicación fue devuelta<sup>2</sup>.

Así las cosas, se destaca que no se cuenta con más datos dentro del expediente para lograr el efectivo enteramiento de la parte demandada, máxime cuando el teléfono dispuesto en la demanda para el señor David Briseño Charry (3213461159) corresponde a una hija del mismo, quien preguntada al respecto se negó a dar más información sobre él, advirtiendo únicamente que su residencia corresponde a zona rural de Arauquita y no en la vereda El Botalón, conforme al informe secretarial que antecede.

En ese orden, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 y artículo 293 del CGP, en la medida en que la comunicación fue devuelta por la empresa 472 ante la imposibilidad de su

<sup>1</sup> Fls. 167 a 168 del expediente digital.

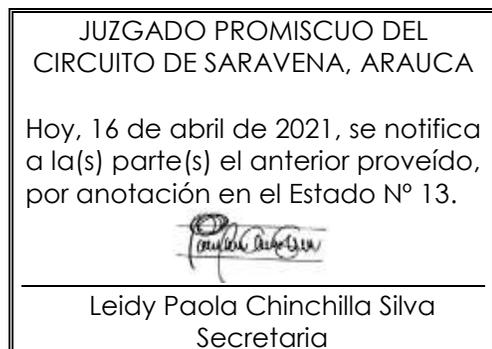
<sup>2</sup> Fol. 205 a 208 del expediente digital.

notificación y, dentro del expediente no existen más datos con los cuales se puede agotar dicho procedimiento. En consecuencia, se DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charry, en la forma prevista con los artículos 108 y 293 del CGP. Por la secretaria del Despacho, PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados (TYBA); se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes del registro en dicha página, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se les designará curador *ad-litem* con quien se adelantará el proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b69a45b9591f81fe0cf8b0bcb9f8de6d62f5dbb43fc3e09ee7236bb7c8b4e0**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso. Abril 5 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 118

PROCESO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00254-00  
DEMANDANTE: IDEAR  
DEMANDADO: José Joaquín Cruz Valderrama

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita<sup>1</sup> la suspensión del proceso, como quiera que su representada IDEAR se encuentra realizando las diligencias pertinentes para una posible novación o plan de alivio para el deudor.

Al respecto se debe tener en cuenta que conforme el artículo 161 del CGP, la suspensión del proceso debe pedirse de común acuerdo entre las partes y por un tiempo determinado, por lo que la solicitud no es procedente, ya que la misma fue presentada únicamente por la parte ejecutante. En consecuencia, SE RESUELVE: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de IDEAR y REQUERIR NUEVAMENTE el cumplimiento de las órdenes impartidas en auto anterior, referentes a la presentación del avalúo del inmueble embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy 16 de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 13.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

<sup>1</sup> Fls. 136 a 135 expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**729c453ae64d3564d977f6781ca3b88de477231df6ca37216ecd7023ea7464d**

**6**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas y se presentó liquidación del crédito. Marzo 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 126

PROCESO: Declarativo de enriquecimiento cambiario  
ASUNTO: Ejecución de sentencia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-0005-00  
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR  
DEMANDADO: Yolima Vega Pinilla

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 18 de marzo del año en curso la señora Secretaria del Despacho liquidó las costas procesales en debida forma, comoquiera que, en efecto, mediante auto del 04 de febrero de 2021 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$5'021.097; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De igual manera, encuentra el Despacho que mediante memorial del 10 de marzo del 2021<sup>1</sup> la parte accionante presentó liquidación del crédito, de la cual se le corrió traslado a través de publicación en el sitio web del Juzgado habilitado por la Rama judicial<sup>2</sup>, sin que vencido el término las partes hayan realizado objeción alguna; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP y encontrándose ajustada a Derecho, esta judicatura procederá a su aprobación.

Finalmente, se encuentran respuestas allegadas por las entidades EMAAR SA ESP, ENELAR ESP, BBVA, Bancolombia, Fundación El Alcaraván, Gobernación de Arauca, Banco de Bogotá, Bancamia y ESE Moreno y Clavijo, informando el registro de las medidas cautelares decretadas<sup>3</sup>, las cuales se tendrán por agregadas al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 18 de marzo de 2021 por la Secretaría del juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el día 10 de marzo de 2021.

<sup>1</sup> FI 308 a 331 expediente digital.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

<sup>3</sup> FI 328 a 329 expediente digital.

TERCERO: TENER por agregado al expediente digital, las respuestas allegadas por las entidades EMAAR SA ESP, ENELAR ESP, BBVA, Bancolombia, Fundación El Alcaraván, Gobernación de Arauca, Banco de Bogotá, Bancamia y ESE Moreno y Clavijo, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 16 de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 13.</p>  <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**793cdb5aba5a9361009f590ffcc40d586f8a6953c5655b0eaa5a556013487ed3**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, advirtiendo que se surtió el traslado del avalúo comercial del inmueble, sin que se presentaran objeciones. Sírvase proveer. Abril 09 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 127

PROCESO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00030-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia  
DEMANDADO: Luz Mery Díaz Pérez

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que el 03 de febrero hogaño la parte ejecutante presentó avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado, por la suma de \$242'704.674<sup>1</sup>, del cual se corrió traslado mediante auto del 16 de marzo de 2021, una vez se obtuvo información acerca de la materialización del secuestro del mismo. Sin embargo, las partes no presentaron ninguna objeción frente al avalúo. Luego, al encontrarse el inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 10 de agosto de 2021 a las 03:00 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate del predio urbano ubicado en la carrera 3 N° 5-38 barrio San Martín del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, con una extensión superficial de doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados (245 m<sup>2</sup>), identificado con matrícula inmobiliaria número 410-58724 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca y cédula catastral número 01-01-0029-0015-000, de propiedad de la demandada Luz Mery Díaz Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.181.960, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$242'704.674.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

<sup>1</sup> Fls. 65 a 78 expediente digital.

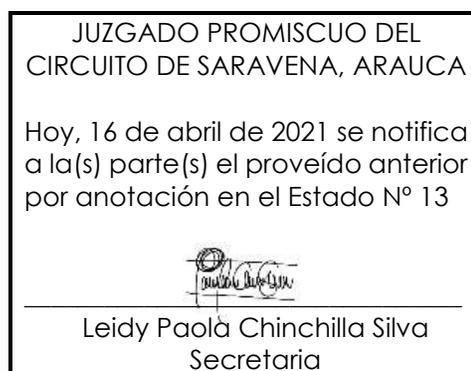
<sup>2</sup> Fls. 27 a 28 expediente digital.

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma TEAMS, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta corriente del juzgado N° 817362044001 del Banco Agrario, constancia que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, [jjprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jjprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b89abf8f0ba618063e474478f3b2d3007cd351660eb13e2b2908e1eca16a69f**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Marzo 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 132

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00043-00  
DEMANDANTE: Sandra Milena Acevedo Arroyo  
DEMANDADO: Nubia Esperanza Ortiz Maldonado y Jobel Quiroga Fontecha

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 23 de marzo del año en curso la señora Secretaria del Despacho liquidó las costas procesales de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.073.759
COSTAS	
Notificaciones (Oficios, Registros, Publicaciones, etc.)	\$73.050
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.146.809

Así las cosas, se observa que la liquidación fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, mediante sentencia N° 44 del 05 de marzo de 2021 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'073.759; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como es el caso de los gastos por notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales efectuada el día 18 de marzo de 2021 por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 16 de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 13.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c19c8270fd4380663d3dc27cb67764805673667e9747e7e3497ba82cb03a229  
a**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de reorganización de persona no natural, informando que la promotora allegó informe de conciliación de las objeciones presentadas. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 128

PROCESO: Reorganización de persona no natural  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00374-00  
DEMANDANTE: Luis Fernando Buitrago Rivera  
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda –Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la promotora el día 17 de marzo del 2021<sup>1</sup> a través del cual allega informe de conciliación de las objeciones presentadas por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, anexando la respectiva acta de conciliación<sup>2</sup>, así como el proyecto de calificación, graduación de créditos y de derechos de voto, actualizado de acuerdo al resultado de la misma conciliación.

En ese sentido y comoquiera que se observa que la totalidad de las objeciones presentadas fueron conciliadas entre el acreedor Secretaría Distrital de Hacienda, el deudor Luis Fernando Buitrago y la Promotora Gloria Patricia Cañola, quien procedió a realizar las correcciones del caso y presentó nuevo proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto, esta judicatura considera procedente aceptar la conciliación realizada y en consecuencia, aprobar en todas sus partes el proyecto presentado por la promotora, reconociendo los créditos allí indicados y conforme a los derechos de voto propuestos.

En consecuencia, de cara a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 reformado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, se otorgará a las partes el término máximo de 04 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para la presentación del acuerdo de reorganización, debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de

<sup>1</sup> Fls 1.158 a 1.180 expediente digital

<sup>2</sup> Fl 06 a 08, PDF 47, expediente digital

acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.

De otro lado, se observan memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante y por la promotora<sup>3</sup> en los que informan acerca del pago de los honorarios fijados a esta última, por parte del señor Luis Fernando Buitrago Rivera, los cuales se tendrán por agregado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la conciliación de objeciones adelantada entre el acreedor Secretaría Distrital de Hacienda, el deudor Luis Fernando Buitrago y la Promotora Gloria Patricia Cañola, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** APROBAR en todas sus partes el proyecto presentado por la promotora, reconociendo los créditos allí indicados y conforme a los derechos de voto propuestos.

**TERCERO:** OTORGAR a las partes el término máximo de 04 meses para que, de acuerdo con establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, reformado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, presenten acuerdo de reorganización, cumpliendo con las exigencias establecidas en la normatividad aplicable y presentando el mismo a través del correo institucional de este Despacho Judicial. Vencido el término otorgado o cumplido con lo requerido, VUELVAN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> Fls 1.147 a 1.157 expediente digital.

Código de verificación:

**a58040cda09e11b61862dc0a8a9765f9bfd2ed8710d5763756142231b98b4a3**

**C**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicita la reanudación del proceso. Favor proveer. Marzo 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 119

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00376-00  
DEMANDANTE: Banco de Comercio Exterior de Colombia  
Bancoldex  
DEMANDADO: Asociación Avansar ONG

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante solicita la reanudación del presente proceso con ocasión al incumplimiento de la parte demandada Asociación Avansar ONG, frente al acuerdo de pago celebrado entre las partes y del cual se dejó constancia en audiencia virtual del 29 de enero de 2021.

Pues bien, se recuerda que la solicitud de suspensión del proceso fue realizada por las partes de común acuerdo en la mencionada audiencia, la cual fue aceptada por el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 161 del CGP; de igual manera, se accedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas y productos financieros de la entidad ejecutada; no obstante, las partes no condicionaron la suspensión del proceso al cumplimiento del acuerdo de pago pactado, razón por la cual, la reanudación del mismo solo resultaría procedente si las partes lo solicitan de común acuerdo, o una vez vencido el término de suspensión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Saravena RESUELVE: NEGAR la petición de reanudación del proceso realizada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 16 de abril del 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 13.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

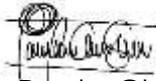
Código de verificación:

**e3b7ce11d41362dc224e516ccf51603ed58819fe9e7ff4cccc4f27160a7f7c04**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, sin que se propusieran excepciones. Favor proveer. Abril 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 136

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00380-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Hebert Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago proferido el 18 de agosto de 2020, a través de su curador *ad-litem*, el profesional del derecho Julio Cesar Bermúdez Peñaranda, con ocasión de la comunicación electrónica que le fuera remitida a su buzón electrónico [juliobermudez02@hotmail.com](mailto:juliobermudez02@hotmail.com) el 12 de marzo de 2021, por lo que la contestación radicada el día 24 del mismo mes y año es oportuna.

Además, revisada la contestación, se observa que no se propusieron excepciones, debiéndose en consecuencia, aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y una vez se encuentren debidamente valuados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$112.877, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$3'762.536, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

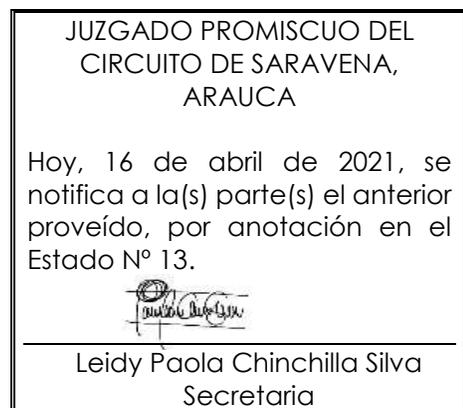
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 21 de enero de 2020, a favor de Ramón del Carmen Garcés. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$112.887.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd34da5e9681c6ccabbc7660d265718042bf1c08d56ad2408e7720586343ac  
33**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de los ejecutados. Sírvase proveer. Abril 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 120

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00093-00  
DEMANDANTE: Briceida Lozano Sandoval  
DEMANDADO: Aicardo Collazos y Olga Marina Cacua Moreno

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 03 de agosto de 2020, oportunidad en la que se dispuso la notificación de la parte demandada, librándose los correspondientes oficios, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para que procediera a su notificación física<sup>1</sup>.

Sin embargo, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar efectivamente a la parte ejecutada del mandamiento de pago, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física autorizada en auto del 16 de septiembre de 2020, so pena de archivar el expediente por contumacia.

Conforme a lo anterior, SE DISPONE: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física autorizada en auto del 16 de septiembre de 2020, so pena de archivar el proceso por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 16 de abril de 2021, se notifica  
a la(s) parte(s) el anterior proveído,  
por anotación en el Estado N° 13



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

<sup>1</sup> Fls. 58 a 59 expediente digital

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3586952913bc6a747bbffe52030b31bd4661c70cc2e907b53675f892b62c3c7c**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para decidir sobre la contestación de la demanda. Favor proveer. Abril 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 121

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00030-00  
DEMANDANTE: José Reinaldo Gelvez Daza  
DEMANDADOS: José Joaquín Posada Noreña

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado José Joaquín Posada Noreña<sup>1</sup> presentó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido<sup>2</sup>, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS y dentro del término de traslado, comoquiera que la notificación personal electrónica se efectuó el 16 de marzo de 2021<sup>3</sup> y la contestación se radicó en el correo electrónico del Juzgado el día 05 de abril de 2021; para el anterior cálculo se tiene en cuenta el 3er inciso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado José Joaquín Posada Noreña y se reconocerá personería jurídica al respectivo profesional del derecho. Además, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado José Joaquín Posada Noreña, ofreció contestación a la demanda, en debida forma y oportunamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Eduardo Ferreira Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.825.794 y T.P. N° 60.102 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido dentro de la presente causa.

<sup>1</sup> Fls. 43 a 89 Expediente digital

<sup>2</sup> Fls. 13 PDF 05 Expediente digital

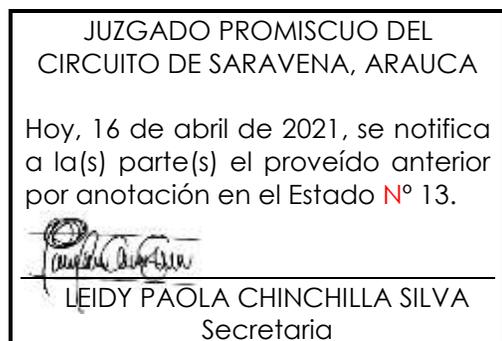
<sup>3</sup> Fls 39 a 42 Expediente digital

TERCERO: FIJAR el día 1º de mayo de 2021, a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, si aún no lo han hecho, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a33c0c46a038acb6afcebe86ac969abe5ced5ca4b1083238e7efa4d9208a3c  
cc**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 135

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
ASUNTO: Admisorio de la demanda  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00081-00  
DEMANDANTE: María Melisa Ocampo Hernández y Atoche de  
Jesús Gómez Suárez  
DEMANDADO: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de defensor público debidamente constituido, por la señora María Melisa Ocampo Hernández y el señor Atoche de Jesús Gómez Suárez, contra el señor Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

De igual forma, se alegó solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante junto con la demanda, en la cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en capacidad de asumir los gastos procesales, porque de hacerlo afectaría su subsistencia.

Luego, hallándose los demandantes en la situación prevista en el artículo 153 del CGP, resulta procedente acceder a sus pedimentos y, por tanto, conceder el amparo de pobreza solicitado, con los efectos indicados en el artículo 154 *ibídem*; en consecuencia, quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas en caso de que pierdan el proceso o incidente de este.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00810-00 instaurada, a través

de defensor público debidamente constituido, por la señora María Melisa Ocampo Hernández y el señor Atoche de Jesús Gómez Suárez, contra el señor Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

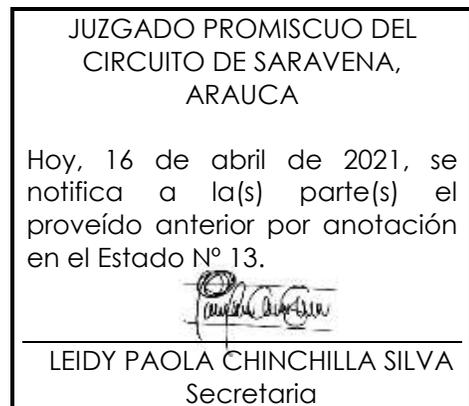
TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Jaime Andrés Beltrán Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.637.605 y T.P. N° 200.880 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: CONCEDER a los demandantes el beneficio del amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**373bc6b0903d4378349f558bc18dab23da700ca1369651c98ae8d43cecc595  
4a**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 138

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia  
ASUNTO: Admisorio de la demanda  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00096-00  
DEMANDANTE: Jessica Andrea Niño Vera  
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto a través de apoderado judicial debidamente constituido<sup>1</sup>, por la señora Jessica Andrea Niño Vera, contra IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, imprimiéndole el trámite de proceso ordinario de única instancia, comoquiera que la cuantía no excede los 20 SMLMV.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de junio de 2021, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00096-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Jessica Andrea Niño Vera, contra la IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del

<sup>1</sup> FI 11 PDF 01 Expediente Digital

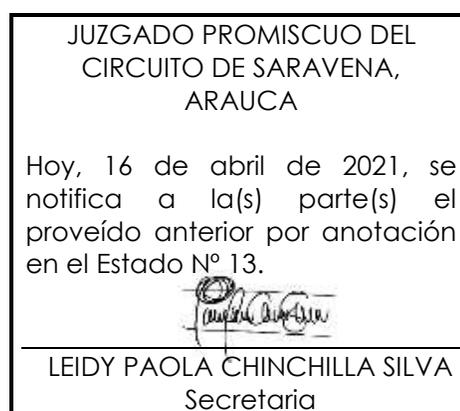
CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico. La contestación a la demanda deberá ofrecerse en audiencia.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.542.823 y T.P. N° 235.793 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae47a695bdaeac054e1f7cdce2989f5bf4f1902fbac9f2b5c5b23e4cafc14bed**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 139

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia  
ASUNTO: Admisorio de la demanda  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00097-00  
DEMANDANTE: Karoll Michelle Mora Marín  
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido<sup>1</sup>, por la señora Karoll Michelle Mora Marín, contra la IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, imprimiéndole el trámite de proceso ordinario de única instancia, comoquiera que la cuantía no excede los 20 SMLMV.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de junio de 2021, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00097-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Karoll Michelle Mora Marín, contra IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia

<sup>1</sup> FI 13 PDF 01 Expediente Digital

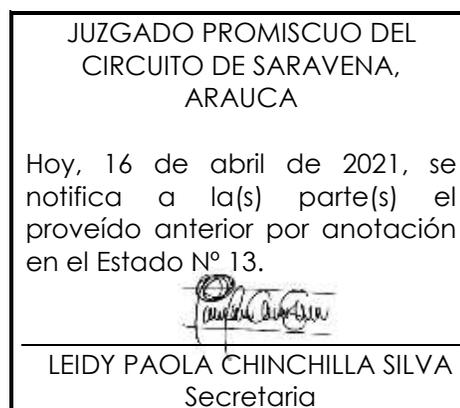
con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico. La contestación a la demanda deberá ofrecerse en la respectiva audiencia.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.542.823 y T.P. N° 235.793 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5fa9b126ede8e2380a608d763f137cf0f710debcbabff6c29fa2bc1d007885b**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 05 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 140

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
ASUNTO: Admisorio de la demanda  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00098-00  
DEMANDANTE: Faiber Alban Montañez Ortega  
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. R/L Javier Alfonso Guerrero Basto

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido<sup>1</sup>, por el señor Faiber Alban Montañez Ortega, contra IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. R/L Javier Alfonso Guerrero Basto.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que están reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00098-00 instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituido, por el señor Faiber Alban Montañez Ortega, contra IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

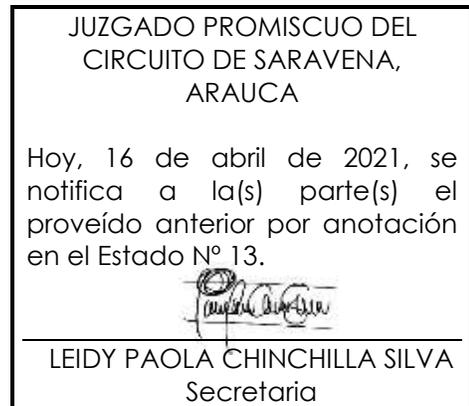
---

<sup>1</sup> Fol. 13 de expediente digital.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.542.823 y T.P. N° 235.793 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3115e66626e0a634a3621b514e96f26031332af65de7cdc7d298a9fc733cc8f**

Documento generado en 15/04/2021 03:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**